JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Interlocutorio:	284
Radicado:	05001 31 10 005 **2019-00926** 00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	ONEYSI PARRA PALACIO
Niño:	SENASTIAN PARRA PALACIO
Demandada:	ESMI SULEIDY PALACIOS SALZAR. HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JOSE NARCISO PALACIOS PALOMEQUE y HEREDEROS INDETERMINADOS
Referencia:	REPONE DECISIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Decretado el desistimiento tácito en este proceso, mediante auto fechado el 03 de diciembre del pasado año (2021), el señor apoderado INTERPONE RECURSO DE REPOSICION, en subsidio de APELACION, en tiempo oportuno, contra dicho auto.

Solicita el inconforme al Despacho reponer tal decisión como quiera que el 23 de noviembre del envió correo al Juzgado donde consta que se le notifico el auto admisorio de la demanda a la HEREDERA DETERMINADA del fallecido JOSE NARCISO PALACIOS PALOMEQUE señora ESMI SULEDY PALACIOS SALAZAR identificada con la cedula No

1.147.950.624, con la constancia de entrega cotejada y sellada por la empresa se envió SERVIENTREGA.

Del recurso presentado se corrió traslado electrónico el día 24 de abril el cual finalizo el 26-04-22.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal . …" Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1-Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes

inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Negrillas nuestras.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará

la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En el asunto de marras, el Juez dispuso mediante auto interlocutorio No 1223 del tres (03) de diciembre del pasado año (2021) LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y archivar el

presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión, como quiera que se requirió a la parte interesada para que, procediera a gestionar los ordenamientos proferidos en el auto admisorio, sin que realizara ninguna gestión tendiente a ello.

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, el sistema de gestión siglo XXI y la prueba allegada por el inconforme, encuentra el Despacho que le asiste la razón al señor apoderado, no sin antes advertir que el despacho incurrió en error en el auto proferido el 28 de octubre del pasado año (2021), al referirse a la notificación que trata el artículo 292 del C.GENERAL DEL PROCESO, siendo lo correcto que se refería a la **NOTIFICACION PERSONAL** que refiere el artículo 291 de la misma obra.

Acorde con lo anterior, se hace necesario proceder a REPONER el auto atacado, brindando todas las garantías procesales, conforme a derecho corresponde; consecuente con ello se deja sin ningún valor el auto por el cual se decretó el DESISTIMIENTO TACITO en este proceso, y en su lugar, considerando que ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que la demanda haya acudido al proceso, se dispone continuar con el trámite y autorizar al señor apoderado para que proceda a practicar la NOTIFICACION POR AVISO en los términos del artículo 292 de la prementada obra.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, proferido el 03 de diciembre del pasado año (2021), a través del cual se decretó el desistimiento tácito en este proceso

SEGUNDO: Se dispone continuar con el trámite y autorizar al señor apoderado para que proceda a practicar la NOTIFICACION POR AVISO en los términos del artículo 292 de la prementada obra.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2